

puedan absorber y compensar la diferencia de remuneración que existiera entre el antiguo y el nuevo puesto con el plus complementario.

Los efectos económicos y de cualquier otro tipo se retrotraerán a la fecha en que el candidato inició el periodo de adaptación al puesto.

11. El Departamento de Personal informará a los candidatos no elegidos sobre tal decisión, publicará en los tablones de anuncios correspondientes el nombre del candidato elegido y facilitará al Comité de Empresa/Delegados de Personal relación de los candidatos que optaron a un determinado puesto, con indicación del orden obtenido en las pruebas aplicadas y el nombre del candidato elegido.

ANEXO II

Normas reguladoras de la Comisión Mixta de Valoración y Reclamaciones sobre puestos de trabajo

CAPITULO PRIMERO

Finalidad y funcionamiento

Artículo 1.º Es finalidad de esta Comisión la realización de cuantas evaluaciones de nuevos puestos de trabajo se requieran con carácter oficial (cambios de función, convocatorias de puestos vacantes, etc.); así como el atender y resolver las reclamaciones planteadas respecto a las clasificaciones derivadas de la aplicación del sistema V. P. T., tomando las decisiones que procedan en cada caso según acuerdo mayoritario de sus miembros.

Art. 2.º En cuanto a su funcionamiento, la Comisión podrá solicitar cuantas informaciones estime convenientes sobre el contenido del puesto de trabajo, si bien para la resolución de los casos planteados la Comisión se basará exclusivamente en aquella documentación que cuente con la aprobación de las partes directamente afectadas (ocupante del puesto, Jefe inmediato y Director del Grupo). Una vez examinado cada caso, se determinará la puntuación correspondiente mediante la aplicación del Manual de Valoración establecido.

Art. 3.º Los Grupos de Valoración están asignados exclusivamente en base al puesto de trabajo que se desempeña y, por ello, han de permanecer adscritos a dicho puesto con independencia de quien sea la persona que en cada momento lo ocupe. En este sentido, todo cambio de puesto de trabajo, una vez consolidado, implicará la sustitución de la valoración correspondiente al antiguo puesto por la valoración asignada al nuevo.

CAPITULO II

Procedimiento para la presentación de las reclamaciones

Art. 4.º La presentación de una reclamación habrá de efectuarse en el impreso establecido, con indicación de las causas que la motivan. Los impresos de reclamaciones están en poder del Departamento de Personal y de la representación sindical de cada centro de trabajo a disposición de los interesados.

Art. 5.º La reclamación podrá interponerla el ocupante del puesto, el Jefe inmediato y/o la Dirección del Departamento correspondiente. En el caso de ser el ocupante quien interpone la reclamación, ésta deberá contar con el «enterado» del Jefe inmediato, sin que ello suponga conformidad con su contenido; la información contenida en el impreso de reclamación se entenderá como debida exclusivamente al ocupante del puesto, hasta obtener la expresa conformidad a la misma por parte del Jefe inmediato y del Director correspondiente.

Art. 6.º Una vez cumplimentado el impreso de reclamación habrá de enviarse al Departamento de Personal de la central en Madrid, que procederá a registrar el mismo y acusará recibo al reclamante. La reclamación deberá ser atendida en un plazo máximo de seis meses.

Art. 7.º Las reclamaciones motivadas por valoración incorrecta serán atendidas por riguroso orden de recepción. Esta norma podrá ser alterada por la Comisión, respecto a las reclamaciones por cambio de función, cuando existan razones de urgencia que lo hagan aconsejable.

Art. 8.º La Dirección podrá proponer a la Comisión el estudio y resolución de cuantos casos estime inadecuadamente clasificados, bien sea por valoración incorrecta o por cambio de función no actualizado, aunque no se haya producido reclamación alguna respecto a los mismos, informando previamente al interesado.

CAPITULO III

Notificación y efectos

Art. 9.º Los acuerdos adoptados por la Comisión a lo largo de cada reunión habrán de constar en acta redactada por el Secretario de la misma y firmada por la totalidad de los miembros asistentes, sobre cuya publicación o no decidirá la Comisión en cada caso.

Art. 10. La notificación de los casos resueltos corresponde al Departamento de Personal en base a las actas de las respectivas reuniones. Igualmente será este Departamento el encargado de transmitir al Departamento de Nóminas los efectos correspondientes, conforme a lo establecido por la Comisión.

Art. 11. La fecha a tener en cuenta para la aplicación de los efectos que procedan será, en todo caso, la de recepción de la reclamación por parte del Departamento de Personal.

Art. 12. En el caso de que algún interesado solicite aclaraciones sobre el resultado de su reclamación, la Comisión acordará la conveniencia de atender o no dicha solicitud y, en su caso, será la encargada de proporcionar las aclaraciones pertinentes.

Art. 13. Los interesados podrán interponer, en contra de los acuerdos de la Comisión, una segunda y última reclamación en un plazo máximo de treinta días laborables a partir de la fecha en que reciban la notificación del Departamento de Personal.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24221

REAL DECRETO 2321/1982, de 24 de julio, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV. de tensión, doble circuito, entre la subestación transformadora «Sabón», propiedad de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), y las instalaciones de la «Compañía Refinadora de Petróleos, Sociedad Anónima» (PETROLIBER), por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con la finalidad de construir dos tramos de línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito, a sesenta y seis K.V. de tensión, que unidos al tramo existente, de las mismas características, procedente de la modificación de trazado de la línea «Sabón-San Pedro de Visma», constituirán la línea a la citada tensión, que desde la Central Térmica de Sabón alimentará directamente las instalaciones de Petroliber.

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas

La citada instalación fue declarada de utilidad pública, en concreto, por resolución del Servicio Territorial de la Junta de Galicia, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso aéreo.

Se estima justificada la urgente ocupación solicitada, ya que con la entrada en servicio de la citada línea, se atenderá el aumento de potencia preciso para la puesta en marcha de las nuevas instalaciones de Petroliber, además de garantizar la continuidad del servicio eléctrico en dicha factoría, al disponer de dos líneas alimentadoras independientes.

Tramitado el correspondiente expediente por el Jefe del Servicio Territorial de la Junta de Galicia, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, no se presentaron dentro del periodo hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, ningún escrito de alegaciones, no obstante, el Órgano de instancia, previa comprobación sobre el terreno, informa la inexistencia en las fincas afectadas, de las prohibiciones o limitaciones que se determinan en los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito, a sesenta y seis KV. de tensión, que enlazará directamente la central térmica de Sabón, con las nuevas instalaciones de la «Compañía Refinadora de Petróleos, Sociedad Anónima» (PETROLIBER), a través de dos circuitos: Uno que finaliza en el apoyo número uno de la línea de enlace «Sabón-San Pedro de Visma» - «Petroliber», y el otro, en el apoyo número veintitrés de la línea «Sabón-San Pedro de Visma». Instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición, están situados en los términos municipales de Arteijo y La Coruña (capital), y son todos los que figuran en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios, que consta en el expediente y que para información pública apareció inserta en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña», número doscientos noventa y cinco, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, sin perjuicio de los acuerdos convenidos entre la citada empresa y los propietarios afectados.

Dado en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

JUAN CARLOS R.

24222 REAL DECRETO 2322/1982, de 24 de julio, por el que se dispone el otorgamiento de siete permisos de investigación de hidrocarburos en la zona A, denominados «Ramales A, B, C, D, E, F, G».

Vistas las solicitudes presentadas por la Sociedad «Marinex Petroleum Iberia Inc.» (MARINEX), para la adjudicación de siete permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona A, denominados «Ramales A, B, C, D, E, F, G», y teniendo en cuenta que proponen trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias, y que es la única solicitante, procede otorgar a «Marinex», los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la Sociedad «Marinex Petroleum Iberia Inc.», los permisos de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente número 1.217: Permiso «Ramales A», de 34.204,5 hectáreas y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	3° 25'	Costa
2	3° 10'	Costa
3	3° 10'	43° 15'
4	3° 30'	43° 15'
5	3° 30'	43° 20'
6	3° 25'	43° 20'

Expediente número 1.218: Permiso «Ramales B», de 37.314 hectáreas y cuyos límites son: Norte, 43° 20' N; Sur, 43° 10' N; Este, 3° 45' O, y Oeste, 4° 00' O.

Expediente número 1.219: Permiso «Ramales C», de 37.314 hectáreas y cuyos límites son: Norte, 43° 20' N; Sur, 43° 10' N; Este, 3° 30' O, y Oeste, 3° 45' O.

Expediente número 1.220: Permiso «Ramales D», de 31.095 hectáreas y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	4° 00'	43° 10'
2	3° 50'	43° 10'
3	3° 50'	43° 00'
4	3° 59' 10"	43° 00'
5	3° 59' 10"	42° 55'
6	4° 00'	42° 55'

Expediente número 1.221: Permiso «Ramales E», de 34.204,5 hectáreas y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	3° 50'	43° 10'
2	3° 30'	43° 10'
3	3° 30'	43° 05'
4	3° 45'	43° 05'
5	3° 45'	43° 00'
6	3° 50'	43° 00'

Expediente número 1.222: Permiso «Ramales F», de 37.314 hectáreas y cuyos límites son: Norte, 43° 15' N; Sur, 43° 10' N; Este, 3° 10' O, y Oeste, 3° 30' O.

Expediente número 1.223: Permiso «Ramales G», de 31.095 hectáreas y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	3° 10'	Costa
2	Costa	43° 20'
3	2° 55'	43° 20'
4	2° 55'	43° 15'
5	3° 05' 10,8"	43° 15'
6	3° 05' 10,8"	43° 10'
7	3° 10'	43° 10'

Artículo segundo.—Los permisos que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar en el área otorgada, durante los cinco primeros años de vigencia de los permisos, trabajos de investigación con una inversión mínima de ciento cincuenta y cinco pesetas por año y hectárea mantenida en vigor.

En el caso de continuar la investigación después del quinto año, la titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a perforar un sondeo durante el sexto año de vigencia, cuyo coste se estima en ciento ochenta millones de pesetas.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos, la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos que para cada época se señalan en la condición primera anterior.

En el caso de renuncia parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer al Estado español o Entidad designada por su Gobierno, una participación en la investigación del área otorgada, de hasta un cuarenta por cien en la forma y condiciones siguientes:

A) Opción, desde la fecha de otorgamiento de los permisos, de hasta un veinticinco por cien de participación. Esta opción deberá comunicarse fehacientemente antes de transcurrir tres meses a partir de dicha fecha de otorgamiento de los permisos. En caso afirmativo, el Estado o Entidad designada asumirá todos los derechos y obligaciones inherentes a la participación que decida adquirir desde la repetida fecha de otorgamiento del permiso de investigación.

B) En el supuesto de un descubrimiento comercial, el Estado o Entidad designada, podrá adquirir hasta un quince por cien adicional de participación en el área otorgada. Esta opción deberá comunicarse fehacientemente antes de que transcurran cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la presentación en el Ministerio de Industria y Energía, de la solicitud de la concesión de explotación, asumiendo todos los derechos y obligaciones inherentes a la participación que decida adquirir, desde el día siguiente al otorgamiento de dicha concesión.

Las cantidades no abonadas por el Estado o Entidad designada, correspondientes a su participación final, derivadas de la investigación desde el otorgamiento de los permisos, serán reembolsados al titular con cargo al 50 por 100 de su producción inicial.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento en vigor, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda y tercera lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Quinta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a las titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio Cuerpo Legal.

Artículo tercero.—Se designa a la Empresa «Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIPEPSA), para que en su caso y día asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE